Bogotá D.C., septiembre 2019

Honorable Representante

**NORMA HURTADO SANCHEZ**

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley número 032/2019 Cámara,*“****Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público****”*

Respetada Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto al Proyecto de ley número 032/2019 Cámara,*“****Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público****”,* en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El texto del proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Congresista H.R. Fabián Díaz Plata.

Dicho proyecto de ley, fue repartido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y publicado en gaceta 666 de 2019 para primer debate y como Ponentes fueron designados los H. Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, José Luis Correa López, Fabián Díaz Plata.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley establece medidas para garantizar el acceso al agua potable en el espacio público en todo el territorio nacional

**III. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO ORIGINAL** | **MODIFICACIÓN PROPUESTA** |
| Artículo 2°. - **Cantidad.** La cantidad de bebederos se deberá determinar según la norma técnica pertinente, relativa a la población y la disponibilidad del recurso hídrico. | Artículo 2°. - **Cantidad.** La cantidad de bebederos se determinará según lo dispuesto en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS-2000 o aquella norma que lo sustituya en lo relativo a la población y la disponibilidad del recurso hídrico. |
| Artículo 4°. - **Ubicación.** Los bebederos deben ubicarse en espacios de uso común y, cuando fuera posible, alejados de los baños a fin de evitar la contaminación de los mismos. | Artículo 4°. - **Ubicación.** Los bebederos deben ubicarse en prioritariamente en instituciones educativas públicas, espacios de uso común; entendiendo por tales aquellos espacios destinados a la recepción de público de forma masiva y transitoria alrededor de actividades culturales o deportivas, alejados de los baños y depósitos de basura. |
| Artículo 8°. - **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial. | Artículo 8°. - **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial. |

**IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El proyecto de ley consta de dieciséis (16) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así:

El **artículo primero** señala cual es el objeto de la presente iniciativa; el **artículo segundo** establece los criterios para la determinación de la cantidad de bebederos a ser instalados; el **artículo tercero** enmarca las características que debe cumplir los bebederos a ser instalados; el **artículo cuarto**  dispone los criterios para la ubicación de los mismos; el **artículo quinto** regula las asignaciones de responsabilidad según autoridades; el **artículo sexto** desarrolla los parámetros de cumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo anterior; el **artículo séptimo** establece los plazos para la instalación de los bebederos; **el artículo octavo** regula el uso de los recursos públicos y condiciona la utilización de fuentes; el **artículo noveno** modera la forma en la que se cumplirán las obligaciones según la categoría de las entidades territoriales; el **artículo décimo** hace relación a la vigencia del proyecto de ley.

**CONSIDERACIONES**

**CONSTITUCIONALES**

El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la Corte Constitucional como mínimo vital. En el marco de éste concepto se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que pueden imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la Corte que bajo cualquier circunstancia se deben garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día (T-740/2011).

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y que por ende, éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la carta magna, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste se constituye un elemento fundamental para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también esta Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional (T-103/2016).

La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio (T-103/2016).

El artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Y por último, el artículo 113 de la Carta Política preceptúa que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente.

**LEGALES**

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios “*directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (…) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos*”.

Así mismo, se destacan dentro de la exposición del marco normativo los convenios que dieron fundamento a la instalación de bebederos en la ciudad de Manizales, el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 que establece que las entidades estatales en ejercicio de la función administrativa deben buscar la satisfacción de las necesidades generales de los habitantes de conformidad con los fines estatales.

Según el artículo 95 de la misma ley *“Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro”.*

**ACUERDOS INTERNACIONALES**

La integridad en la gobernanza en el sector del agua es condición indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); no solo los objetivos en materia de agua, sino también los que apuntan a poner fin al hambre, a promover la agricultura sostenible, a lograr la igualdad de género y a generar fuentes de energía sostenible confiables. La integridad es esencial para proteger el medio ambiente y los ecosistemas y para construir ciudades seguras y sostenibles.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 6 —garantizar la disponibilidad de agua y saneamiento para todos— va más allá del agua potable y el saneamiento, y abarca la higiene, la gestión de las cuencas fluviales con especial énfasis en la gestión integrada de los recursos hídricos, y las preocupaciones ambientales.

En la meta 6.2 se menciona explícitamente la necesidad de las mujeres y las niñas de saneamiento e higiene adecuados y en condiciones de igualdad.

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

**ACCESO AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA**

Aunque en la última década, la cobertura de acueducto a nivel nacional registró una mejora sustancial, pasando de 79.7% en 1993 a 86.1% en el 2003. La cobertura del servicio de acueducto no llega a 3,6 millones de personas y en alcantarillado falta cubrir a 5,6 millones de colombianos.

Del total de planes de desarrollo analizados, 568 municipios (56%) incluyen la cobertura urbana de acueducto en sus diagnósticos, mientras que el 44% restante no lo hace. Para las zonas rurales y de población dispersa, solo el 35% de los municipios incluyen el dato de cobertura de acueducto

La tasa de morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades relacionadas con el consumo de agua de baja calidad, entre las que se encuentran la diarrea y el cólera, aún es alta en el país. Las malas aguas generan un impacto negativo en la salud pública que según cálculos recientes asciende aproximadamente a 1,96 billones de pesos al año, de los cuales el 70% corresponde al impacto de la morbilidad y mortalidad por enfermedades diarreicas y el 30% restante al gasto en prevención.

En esta medida una de las estrategias centrales para la universalización del acceso al derecho fundamental al agua potable es desvincular el acceso al servicio público de agua potable de la unidad habitacional, adicionando un valor de bienestar al espacio público que se espera repercuta en la calidad de vida de los habitantes e impacte sobre las inequidades en el acceso propias de las grandes urbes.

**EL CASO DE MANIZALES**

Desde el año 2017 se viene implementando un modelo de bebederos públicos en la ciudad de Manizales, basado en las solicitudes de las juntas administradoras locales, solventando de esta manera la asignación territorial de los puntos de hidratación a través de la participación ciudadana.

Asimismo, en la ejecución de los mismos se ha contado con el desarrollo de convenios entre las empresas de servicios públicos y la entidad territorial la experiencia de la ciudad de Manizales es importante en cuanto pone de manifiesto la viabilidad del proyecto.

1. **PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 032 de 2019 Cámara *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”* de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **FABIÁN DÍAZ PLATA**  Coordinador Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  Ponente |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **OMAR DE JESUS RESTREPO**  Ponente |  |

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2019 Cámara**

**“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

Artículo 1°. - **Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

Artículo 2°. - **Cantidad.** La cantidad de bebederos se determinará según lo dispuesto en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS-2000 o aquella norma que lo sustituya en lo relativo a la población y la disponibilidad del recurso hídrico.

Artículo 3°. - **Características\*.** Los bebederos deben:

a) contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;

b) mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento;

c) permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;

d) posibilitar su utilización a personas con discapacidad;

e) poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades.

Artículo 4°. - **Ubicación.** Los bebederos deben ubicarse en prioritariamente en instituciones educativas públicas, espacios de uso común; entendiendo por tales aquellos espacios destinados a la recepción de público de forma masiva y transitoria alrededor de actividades culturales o deportivas, y, cuando fuera posible, alejados de los baños y depósitos de basura.

Artículo 5°. - **Autoridades responsables.** La autoridad responsable de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán las secretarias de salud del orden departamental para los municipios de categorías cuatro (4) cinco (5) y seis que implementen la presente ley, en los demás será supervisado por la respectiva secretaria.

**Parágrafo.** En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la secretaria de salud de orden departamental, la gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebedero de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

Artículo 6°. - **Obligaciones.** La obligación de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento a los bebederos en los establecimientos de gestión estatal recae sobre las secretarias de infraestructura o quien haga sus veces, en coordinación con la secretaria de salud.

Artículo 7°. - **Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo a las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 8°. - **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

Artículo 9°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

Artículo 10°. - **Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| Cordialmente,  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **FABIÁN DÍAZ PLATA**  Coordinador Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  Ponente |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **OMAR DE JESUS RESTREPO**  Ponente |  |